

*Núm. 3. Formas de la renuncia.*

412. La renuncia á la comunidad, así como la renuncia á la sucesión, es un principio, una acta solemne, y la solemnidad es la misma. El art. 1,457 dice: "En los tres meses y cuarenta días después de la muerte del marido, la mujer supérstite debe hacer su renuncia en la secretaría del tribunal de primera instancia del cuartel en que su marido tenía domicilio; esta acta debe ser inscripta en el registro establecido para recibir las renunciaciones á las sucesiones." Transladamos, para los motivos y pormenores, al título que es el sitio de esta materia (t. IX, núm. 428).

413. Cuando se dice que la renuncia es una acta solemne, esto supone que se trata de las relaciones de la mujer supérstite con los terceros acreedores. Entre el marido y la mujer ó sus herederos, la renuncia puede hacerse por vía de convención, entendiéndose que sólo tendrá efecto entre las partes contratantes. La Corte de Nimes lo sentenció así, y su decisión fué confirmada por una sentencia de denegada. Si la ley prescribe una acta auténtica para la renuncia y la publicidad, esto es únicamente por interés de los acreedores, quienes deben saber si la mujer acepta ó renuncia, con el fin de saber contra quién deben dirigir sus promociones. Cuando su interés no se haga en causa, la mujer y los herederos del marido pueden hacer las convenciones que juzguen convenientes; la ley no interviene en el arreglo de intereses puramente privados; deja, á este respecto, entera libertad á las partes. (1)

414. El art. 1,457 sólo habla de la mujer supérstite. ¿Qué debe decirse de la mujer divorciada, separada de cuerpos ó de bienes? El Código Civil no prescribe formas en estos casos, porque en el sistema del art. 1,463 la renuncia es tácita

1 Denegada, 4 de Marzo de 1856 (Daloz, 1856, 1, 131). Véase el tomo IX de estos Principios, pág. 496, núm. 432.

ta en el sentido de que la mujer divorciada ó separada de cuerpos no necesita hacer la renuncia en la secretaría; basta que no haya aceptado el plazo de tres meses y cuarenta días para que no sea renunciante; los terceros están, pues, advertidos por la ley y la inacción de la mujer. En nuestra opinión, el art. 1,463 no es aplicable á la mujer separada de bienes; el Código de Procedimientos confirma esta interpretación. En efecto, el art. 874 dice: "La renuncia de la mujer separada de bienes se hará en la secretaría del tribunal que conoce de la demanda de separación." No hay disposición análoga para la mujer separada de cuerpos ó divorciada; pueden, sin duda, hacer su renuncia en la secretaría; pero esto es una acta inútil, puesto que la renuncia tácita basta; si la ley prescribe una acta solemne para la mujer separada de bienes, es porque respecto á ella su renuncia no es tácita.

415. Debe aplicarse á la mujer separada de bienes lo que hemos dicho de la mujer supérstite; la solemnidad de la renuncia sólo es requerida para con los terceros acreedores. Entre el marido y la mujer la renuncia puede hacerse por vía de convención. La Corte de Casación lo sentenció así por aplicación del principio general que da fuerza obligatoria á toda convención intervenida en intereses privados, cuando el orden público y las buenas costumbres no están en causa. En el caso, la mujer había hecho renuncia expresa á la comunidad, primero en las conclusiones hechas cuando la demanda de separación, y después por el consentimiento que había dado, en la liquidación de sus devoluciones, á que el marido aprovechase solo de los valores de la comunidad, sin hacer ninguna otra reserva más que la de ejercer sus derechos de supérstite; este consentimiento había sido aceptado por el marido, sancionado y puesto en ejecución por la sentencia que había liquidado los derechos de la mujer. Había, pues, contrato, lo que bastaba para ligar

á la mujer para con su marido. La mujer, despreciando su renuncia, provocó la partición de la comunidad; fué declarado no haber lugar á su demanda. (1)

*Núm. 4. Por quién y por qué causas puede ser atacada la renuncia.*

416. Fué sentenciado que, á diferencia de la renuncia á la sucesión, la renuncia á la comunidad es irrevocable, en el sentido de que la mujer renunciante no puede volver sobre su renuncia. (2) La Corte de Bruselas hace alusión al artículo 790 que permite al heredero renunciante aceptar aun la sucesión mientras no fué aceptada por los demás herederos y que la prescripción del derecho hereditario no se ha cumplido. Esta disposición, enteramente excepcional, no puede recibir aplicación á la mujer común; se hubiera necesitado una disposición expresa para que la mujer pudiera volver sobre su renuncia después de consumado su derecho de opción; el silencio de la ley basta para que se deba mantener el principio en virtud del cual la manifestación de la voluntad de la mujer es irrevocable, ya sea que renuncie, ya sea que acepte.

417. Pero la mujer está admitida á atacar su renuncia cuando puede atacar su aceptación. Cuando es menor, el consejo de familia debe intervenir para autorizarla á renunciar á la comunidad. Si la renuncia sin autorización, el acta es nula en la forma y, por consiguiente, la mujer puede pedir la anulación probando que las formas no han sido observadas. Traducimos á lo que fué dicho más atrás acerca de la aceptación (núm. 390); los principios son idénticos.

La mujer mayor puede atacar su renuncia cuando hubo dolo por parte de los herederos del marido. Es verdad que

1 Dijón, 9 de Agosto de 1826, y Denegada, 8 de Noviembre de 1827 (Daloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 2251)

2 Bruselas, 5 de Agosto de 1846 (*Pasicrisia*, 1848, 2, 355).

la ley no dice de la renuncia lo que dice de la aceptación (art. 1,455), pero era inútil que lo dijera, puesto que el artículo 1,455 sólo aplica á la aceptación los principios que rigen toda manifestación de la voluntad, y los mismos principios son aplicables á la renuncia. (1)

La Corte de Casación ha sentenciado que la mujer debía promover en los diez años, en virtud del art. 1,304, pero este plazo sólo comienza á contarse, conforme á este artículo, desde el día en el cual se descubrió el dolo, lo que es una cuestión de hecho cuya apreciación pertenece al juez del fondo. (2) Esto supone que la renuncia es convencional, pues la prescripción de diez años establecida por el art. 1,304 sólo es aplicable á la acción por nulidad de las convenciones; en el caso decidido por la Corte de Casación, la renuncia habia tenido lugar por transacción. Si se hiciera en la secretaría, sin convención, ya no sería aplicable el art. 1,304; se entraría en la regla general según la cual cualquiera acción prescribe en treinta años.

418. Según el art. 1,464, "los acreedores de la mujer pueden atacar la renuncia que hubiese sido hecha por ella ó por sus herederos en fraude de sus créditos, y aceptar la comunidad por sí mismos." Esta es la aplicación del principio de la acción pauliana; los acreedores pueden atacar las actas hechas por sus deudores en fraude de sus derechos (art. 1,167). ¿Se pregunta si los acreedores de la mujer deben probar que la renuncia es fraudulenta? La cuestión parece singular cuando se lee el artículo que acabamos de transcribir. ¿Puede haber acción pauliana sin fraude? Sin embargo, excelentes autores enseñan que en el art. 1,464 deben substituirse las palabras *en fraude de sus derechos* con

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 416, nota 19, pfo. 517 (4.ª edición).

2 Denegada, 10 de Diciembre de 1816 (Daloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 2244).

las expresiones *en perjuicio de sus derechos*. (1) Son los términos del art. 788 los que preveen el caso idéntico de la renuncia á una sucesión, y que parecen conceder la acción pauliana á los acreedores por sólo serles la renuncia perjudicial. Hemos examinado en el título de las *Obligaciones* la dificultad que presentan las renunciaciones en lo que concierne á la acción pauliana. Nos parece que lógicamente el artículo 1,167, que establece el principio y exige el fraude, debe superar á una disposición que sólo aplica el principio; nos parece, sobre todo, imposible cambiar el texto del artículo 1,464 cuando esta disposición sólo aplica la regla del art. 1,167; si hay error en la ley, es en el art. 788 que se aparta de este principio, y no en el art. 1,464 que lo aplica. Mantenemos, pues, la condición de fraude, sin la cual no podría haber acción pauliana. (2)

419. ¿Cuál es el efecto de la sentencia que anula la renuncia? Cuando la mujer es quien pide la nulidad por causa de minoría ó por dolo, se encuentra vuelta á colocar en el estado que tenía antes de renunciar; es decir, que conserva su derecho de opción y lo ejerce según el derecho común. Si los acreedores obtuvieron la anulación de la renuncia hecha en fraude de sus derechos, la sentencia sólo produce efecto para con ellos y en interés suyo; la renuncia subsiste en cuanto á la mujer. Este es el derecho común en materia de acción pauliana; el deudor que obra en fraude de sus acreedores no puede aprovecharse de la anulación del acta fraudulenta, no pudiendo nadie sacar ventaja de su dolo. Transladamos á lo que fué dicho en el título de las *Obligaciones*.

*Núm. 5. Efecto de la renuncia.*

420. El Código reglamenta los efectos de la renuncia des-

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 416, nota 22, pfo. 517. Durantón, t. XIV, página 585, núm. 462.

2 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 279, núm. 121 bis.

pués de haber tratado de la partición de la comunidad á la que se procede cuando la mujer acepta. Seguiremos el mismo orden. Por el momento sólo tenemos que ocuparnos del principio. La ley no dice cuál es el efecto de la renuncia; hay que aplicar por analogía el art. 785, según el cual el heredero que renuncia está como si nunca hubiese sido heredero. La mujer que renuncia está, pues, como si nunca hubiese sido asociada; la comunidad queda al marido ó á sus herederos por el activo y pasivo. (1) El art. 785 no se expresa en términos absolutos; dice que el heredero está *como si nunca hubiese sido heredero*. Esta expresión, como lo hemos dicho (núm. 411), implica una especie de ficción. Es imposible, sobre todo en materia de comunidad, que la renuncia de la mujer destruya todo cuanto se hizo desde la celebración del matrimonio. Y si la mujer se obligó personalmente con autorización de su marido, queda obligada por el compromiso que contrajo hacia los acreedores. El marido administró los bienes de la mujer, todos los actos que ha hecho quedan válidos á pesar de la renuncia de la mujer. La ficción de la retroacción sólo recibe aplicación en los límites de la ley. Diremos más adelante cuáles son estos límites.

§ IV.—DERECHOS DE LOS HEREDEROS DE LA MUJER.

421. La ley da el derecho de opción á los herederos de la mujer (art. 1,453). Estos gozan, pues, en principio de los mismos derechos de la mujer. Para la aplicación del principio debe distinguirse si la comunidad se disuelve por la muerte de la mujer ó si se disuelve por la del marido, y si la mujer llega á morir antes de haber podido ejercer su derecho de opción.

1 Rodière y Pont, t. II, pág. 453, núm. 1179.